



PROCESO	EJECUTIVO
RADICADO	080014-053-010-2018-00336-00
DEMANDANTE	BANCO DE OCCIDENTE
DEMANDADO	VALENTINA RESTREPO RODRIGUEZ
FECHA	20 de abril de 2022.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su despacho el presente expediente informándole que, para continuar con el trámite de la demanda, se requiere del cumplimiento de una carga procesal de la parte ejecutante. Para su conocimiento y se sirva proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ.
Secretaria.

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. ABRIL VEINTE (20) DE DOS MIL VEINTIDOS (2020)

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente se observa que, para poder continuar con el trámite de la demanda, se requiere el cumplimiento de una carga procesal del ejecutante, la cual es la de allegar la página del periódico EL HERALDO contentiva del emplazamiento que incluya la fecha de su publicación, razón por la cual y con fundamento en lo establecido en el artículo 317 numeral 1º del Código General del Proceso, se ordenará requerirlo.

Por lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE.

Primero. - ORDENAR, a la parte ejecutante cumplir con la carga procesal que es la de allegar la página del periódico EL HERALDO contentiva del emplazamiento que incluya la fecha de su publicación.

Segundo. - CONCEDER, en consecuencia, para tal efecto un término de treinta (30) días contados a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído por anotación en estado, so pena de decretar desistimiento tácito.

NOTIFIQUESES Y CUMPLASE:

Firmado Por:

Alejandro Prada Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **404843873b9487afba793c30ee2deb29bd18fc99a0f0ad24ed1c869cd444c551**

Documento generado en 20/04/2022 09:48:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO	VERBAL - PERTENENCIA
RADICACION	08001-40-53-026-2018-00372-00
DEMANDANTE	ARTURO AYALA CARPIO
DEMANDADO	HEREDEROS INDETERMINADOS DE RAUL TRIANA Y OTROS
FECHA	20 de abril de 2022

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su despacho el presente proceso informándole que la parte ejecutante no cumplió dentro del término señalado con la carga procesal indicada en auto de fecha 10 de diciembre de 2021. Sírvase proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ.
SECRETARIO

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. ABRIL VEINTE (20) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que mediante providencia 10 de diciembre de 2021, se ordenó requerir a la parte actora de cumplir con la carga procesal impuesta mediante auto de fecha 10 de agosto de 2021, donde se ordenó allegar al proceso el certificado de tradición con la medida cautelar de inscripción de la demanda.

El numeral 1º del artículo 317 del C.G.P. establece:

“Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas”.

Ahora bien, el término que se le concedió al demandante de los treinta (30) días, se venció, por lo que se cumple lo preceptuado en dicha norma, al no haber cumplido la parte ejecutante con la carga procesal ordenada.

Por lo expuesto se,

RESUELVE:

Primero. - Decretar el desistimiento tácito dentro del presente proceso, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Segundo. - Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, si las hubiere. Ofíciase

Tercero. - Condenar en costas a la parte ejecutante. Líquidense conforme a la ley.

Cuarto. - Ordenar el desglose de los documentos aportados con las constancias de rigor, previa cancelación del arancel judicial.

Quinto. - Archivar, la presente actuación una vez ejecutoriado el proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dirección: Calle 40 No. 44 – 80 Piso 7º Edificio Centro Cívico
Telefax: (95) 3885005 Ext. 1068
Correo Electrónico: cmun10ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia

JD.-



Firmado Por:

Alejandro Prada Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **615692fbb7f18fa3a4e188ddf58bc9c7bfe23763f83ff22256670071e28ecffb**

Documento generado en 20/04/2022 09:48:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO	EJECUTIVO
RADICACION	0800140530102019-00121-00
DEMANDANTE	SUZUKI MOTOR DE COLOMBIA SA
DEMANDADO	DANIEL ALEJANDRO RUBIO
FECHA	20 de abril de 2022

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez, doy cuenta que, se encuentra vencido el término de emplazamiento del demandado, sin que se hubiese notificado personalmente del auto de mandamiento de pago. Al despacho para lo de su cargo.

JOSÉ ECHEVERRÍA MARTÍNEZ
SECRETARIO

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. VEINTE (20) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

Visto el informe secretarial, se procederá a la designación del curador ad litem, de conformidad con lo previsto en el artículo 108 del Código General del Proceso. Por lo expuesto, este Juzgado,

R E S U E L V E:

Primero: Nombrar como CURADOR AD LITEM DE LOS DANIEL ALEJANDRO RUBIO BANQUETT Y MANUEL RUBIO MARTINEZ, a (el) (la) doctor (a) ALBA LUZ VILLA SANCHEZ, para que los represente en el proceso, y ejerza sus funciones de acuerdo con la ley, especialmente lo dispuesto en el numeral séptimo del artículo 48 del Código General del Proceso.

Si el auxiliar se halla incurso en causales de incompatibilidad, inhabilidad, para el ejercicio del cargo, o de impedimento respecto de las partes o de sus apoderados deberá manifestarlo.

El curador podrá ser notificada en el correo electrónico: albaluzvs@hotmail.com o teléfono celular: 3162756352.

La designación es de forzosa aceptación y deberá concurrir de manera inmediata a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar. Comuníquese por el medio más expedito, como lo ordena el artículo 49 de la misma obra procesal.

Segundo: Señálese como gastos al curador ad litem la suma de DOSCIENTOS MIL PESOS M/L (\$200.000,00), que debe cancelar la parte demandante. Pago que podrá realizarse directamente al auxiliar. Requerir al demandante aporte constancia del pago al auxiliar para que estos sean incluidos en la liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Alejandro Prada Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **267b246b2bece0fca2b987fefcbb5fc0243155ba82be60f060455ac168105b39**

Documento generado en 20/04/2022 11:33:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA

PROCESO	LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL
RADICADO	080014053010-2019-00257-00
DEMANDANTE	ARLENE SOFIA BALZA HERNÁNDEZ
FECHA	20 de abril de 2022

INFORME SECRETARIAL. Al despacho del señor juez el presente proceso, informándole que se encuentra pendiente decidir sobre solicitud recibida el día 2 de marzo de 2022. Sírvase a proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTÍNEZ
SECRETARIO

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, ATLANTICO. VEINTE (20) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

El liquidador designado dentro del presente proceso, mediante memorial recibido el 2 de marzo de 2022, solicita se comunique a las centrales de información, sobre la decisión proferida el 15 de abril de 2021, de conformidad con lo previsto en el artículo 571 del Código General del Proceso. Similar solicitud fue presentada por la deudora, mediante correo recibido el 7 de marzo del mismo año.

Por encontrarse procedente lo solicitado, conforme a lo estipulado en el artículo 573 de la norma procesal civil vigente, se accederá a ello y así quedará consignado en la parte resolutive de este proveído.

Por lo que se,

RESUELVE:

Cuestión única: Comunicar a los operadores de información crediticia la terminación del proceso de liquidación patrimonial de persona natural no comerciante de la señora ARLENE SOFIA BALZA HERNÁNDEZ, en audiencia celebrada el 15 de abril de 2021. Por secretaría, ofíciase en tal sentido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Alejandro Prada Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a4104acd7eabe581e2df36e38800cb79ad79ada47db65471fbb9603a36e0d0d8**

Documento generado en 20/04/2022 04:07:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO	EJECUTIVO
RADICACION	0800140530102019-00383-00
DEMANDANTE	YORIS CANTERO OSORIO
DEMANDADO	IVAN MAURICIO MEJIA LLERENA Y OTROS
FECHA	20 de abril de 2022

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez, doy cuenta que, se encuentra vencido el término de emplazamiento del demandado, sin que se hubiese notificado personalmente del auto de mandamiento de pago. Al despacho para lo de su cargo.

JOSÉ ECHEVERRÍA MARTÍNEZ
SECRETARIO

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. VEINTE (20) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

Visto el informe secretarial, se procederá a la designación del curador ad litem, de conformidad con lo previsto en el artículo 108 del Código General del Proceso. Por lo expuesto, este Juzgado,

RESUELVE:

Primero: Nombrar como CURADOR AD LITEM del demandado IVAN MAURICIO MEJIA LLERENA, a (el) (la) doctor (a) RAFAEL ENRIQUE PACHECO PALOMINO, para que los represente en el proceso, y ejerza sus funciones de acuerdo con la ley, especialmente lo dispuesto en el numeral séptimo del artículo 48 del Código General del Proceso.

Si el auxiliar se halla incurso en causales de incompatibilidad, inhabilidad, para el ejercicio del cargo, o de impedimento respecto de las partes o de sus apoderados deberá manifestarlo.

El curador podrá ser notificada en el correo electrónico: rafaelepacheco@hotmail.com o teléfono celular: 3157525185

La designación es de forzosa aceptación y deberá concurrir de manera inmediata a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar. Comuníquese por el medio más expedito, como lo ordena el artículo 49 de la misma obra procesal.

Segundo: Señálese como gastos al curador ad litem la suma de DOSCIENTOS MIL PESOS M/L (\$200.000,00), que debe cancelar la parte demandante. Pago que podrá realizarse directamente al auxiliar. Requerir al demandante aporte constancia del pago al auxiliar para que estos sean incluidos en la liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



Firmado Por:

Alejandro Prada Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **40f00891cf99a922388f8c6048d8037fd2a9e80d457726e9a476ae347b3a867d**

Documento generado en 20/04/2022 11:33:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO	EJECUTIVO
RADICACION	0800140530102019-00498-00
DEMANDANTE	CENTRAL DE INVERSIONES SA
DEMANDADO	FRANCISCO DE JESUS ROMERO SANTIAGO Y OTROS
FECHA	20 de abril de 2022

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez, doy cuenta que, se encuentra vencido el término de emplazamiento del demandado, sin que se hubiese notificado personalmente del auto de mandamiento de pago. Al despacho para lo de su cargo.

JOSÉ ECHEVERRÍA MARTÍNEZ
Secretario

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. VEINTE (20) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Visto el informe secretarial, se procederá a la designación del curador ad litem, de conformidad con lo previsto en el artículo 108 del Código General del Proceso. Por lo expuesto, este Juzgado,

RESUELVE:

Primero: Nombrar como CURADOR AD LITEM de los demandados FRANCISCO DE JESUS ROMERO SANTIAGO Y ANDRES RODOLFO GAMERO SIERRA, al doctor ANDRES BOBADILLA SERRANO, para que los represente en el proceso, y ejerza sus funciones de acuerdo con la ley, especialmente lo dispuesto en el numeral séptimo del artículo 48 del Código General del Proceso.

Si el auxiliar se halla incurso en causales de incompatibilidad, inhabilidad, para el ejercicio del cargo, o de impedimento respecto de las partes o de sus apoderados deberá manifestarlo.

El curador podrá ser notificado en el correo electrónico: juridico1975@gmail.com o teléfono celular: 316-5356627.

La designación es de forzosa aceptación y deberá concurrir de manera inmediata a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar. Comuníquese por el medio más expedito, como lo ordena el artículo 49 de la misma obra procesal.

Segundo: Señálese como gastos al curador ad litem la suma de DOSCIENTOS MIL PESOS M/L (\$200.000,00), que debe cancelar la parte demandante. Pago que podrá realizarse directamente al auxiliar. Requerir al demandante aporte constancia del pago al auxiliar para que estos sean incluidos en la liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



Firmado Por:

Alejandro Prada Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6786d4876481364620c6da069b811d228f7fcb930c9ebedcc3fce3971acffb79**

Documento generado en 20/04/2022 11:33:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO	EJECUTIVO
RADICACION	08001-40-53-010-2019-00713-00
DEMANDANTE	CENTRAL DE INVERSIONES.
DEMANDADO	INES MARIA CASTRO PACHECO Y O.
FECHA	20 de abril de 2022

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su despacho el presente proceso informándole que la parte ejecutante no cumplió dentro del término señalado con la carga procesal indicada en auto de fecha 25 de febrero de 2022. Sírvase proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ.
Secretario

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. ABRIL VEINTE (20) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que mediante providencia 25 de febrero de 2020, se ordenó requerir a la parte actora de cumplir con la carga procesal de realizar la notificación por aviso (artículo 292 C.G.P.) del mandamiento de pago dictado en este asunto a la demandada INES MARIA CASTRO PACHECO.

El numeral 1º del artículo 317 del C.G.P. establece:

“Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas”.

Ahora bien, el término que se le concedió al demandante de los treinta (30) días, se venció, por lo que se cumple lo preceptuado en dicha norma, al no haber cumplido la parte ejecutante con la carga procesal ordenada.

Por lo expuesto se,

RESUELVE:

Primero. - Decretar el desistimiento tácito dentro del presente proceso, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Segundo. Condenar en costas a la parte ejecutante. Líquidense conforme a la ley.

Tercero. - Ordenar el desglose de los documentos aportados con las constancias de rigor, previa cancelación del arancel judicial.

Cuarto. - Archivar, la presente actuación una vez ejecutoriado el proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dirección: Calle 40 No. 44 – 80 Piso 7º Edificio Centro Cívico
Telefax: (95) 3885005 Ext. 1068
Correo Electrónico: cmun10ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia



JD.-

Firmado Por:

Alejandro Prada Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dbf23b4ae33736871e942a5f477fb9ecd0435313db9072968f17088e9265a467**

Documento generado en 20/04/2022 09:49:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO	EJECUTIVO
RADICADO	0800140530102019-00759-00
DEMANDANTE	FARLEY MALAGON SÁNCHEZ
DEMANDADO	HERIBERTO CAMELO FRANCO
FECHA	20 de abril de 2022

Informe secretarial. Al despacho del señor Juez el proceso referenciado, informándole que se encuentra pendiente decidir sobre solicitud recibida el día 6 de abril de 2022. Sírvasse a proveer.

JOSÉ ECHEVERRÍA MARTÍNEZ
SECRETARIO

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, ATLÉNTICO. VEINTE (20) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIDÓS (2.022).

La doctora Nubia Marrugo Núñez, en calidad de operadora de insolvencia, mediante memorial recibido el día 6 de abril de 2022, solicita la suspensión del presente proceso como quiera que el demandado se encuentra inmerso dentro del procedimiento de negociación de deudas de persona natural no comerciante, que cursa en el Centro de Conciliación de la Fundación Liborio Mejía.

La operadora de insolvencia acreditó la existencia del mencionado proceso concursal, a través del auto No. 1 de fecha 4 de abril de 2022, mediante el cual se le dio apertura, el despacho accederá a la suspensión del proceso, conforme a lo previsto en el numeral 1º del artículo 545 del Código General del Proceso.

En vista de lo expuesto el Juzgado...

RESUELVE

Cuestión única: Suspender el presente asunto hasta que se trámite el proceso de insolvencia de persona natural no comerciante del señor HERIBERTO CAMELO FRANCO, que cursa en el centro de conciliación de la Fundación Liborio Mejía.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Alejandro Prada Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b588dfabc2f570ea66522d5d32207a2c0e23f3d78fe1ee7530c738be72c1c7f4**

Documento generado en 20/04/2022 04:07:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA

PROCESO	EJECUTIVO
RADICADO	080014053010-2019-00813-00
DEMANDANTE	BANCO COLPATRIA MULTIBANCA S.A.
DEMANDADO	JEZMIN ESTHER BERMUDEZ PADILLA
FECHA	20 de abril de 2022

INFORME SECRETARIAL. Al despacho del señor juez el presente proceso, informándole que se encuentra pendiente decidir sobre solicitud recibida el día 30 de marzo de 2022. Sírvase a proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTÍNEZ
Secretario

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, ATLANTICO. VEINTE (20) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Visto el informe secretarial, se observa la cesión de crédito presentada en fecha 1º de abril de 2022, suscrita por SCOTIABANK COLPATRIA S.A., a través de su apoderado especial, a favor de SYSTEMGROUP S.A.S., para que se le tenga a esta última como cesionaria para todos los efectos legales como titular del crédito, garantías y privilegios que le correspondan al cedente.

Conforme a lo anterior tenemos que la Cesión de crédito es aquel negocio jurídico por el que un acreedor (cedente) transmite a otra persona (acreedor cesionario) los derechos que el primero ostenta frente a tercera persona, ajena a la transmisión, pero que pasa a ser deudora del nuevo acreedor sin que la relación primitiva se extinga, negocio este que se encuentra reglado en el artículo 1959 de nuestro Código Civil que señala:

"La cesión de un crédito, a cualquier título que se haga, no tendrá efecto entre el cedente y el cesionario sino en virtud de la entrega del título. Pero si el crédito que se cede no consta en documento, la cesión puede hacerse otorgándose uno por el cedente al cesionario, y en este caso la notificación de que trata el artículo 1961 debe hacerse con exhibición de dicho documento."

Sin embargo, el artículo 1966 establece que este tipo de cesiones no es aplicable a las letras de cambio, pagarés a la orden, acciones al portador, y otras especies de transmisión que se rigen por el Código de Comercio o por leyes especiales.

Así las cosas, observa el despacho que la cesión que se pretende dentro del presente proceso es sobre una obligación contenida en un título valor como lo es el Pagaré base del recaudo, por tanto la cesión de crédito no es aplicable en este caso, de ahí que la Cesión contenida en el memorial allegado al despacho por la parte demandante se encuentra inadecuadamente nominada puesto que en realidad lo que se pretende es



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA

una transferencia de título valor por medio diferente al endoso que trata el artículo 652 del Código de Comercio que al tenor establece:

“La transferencia de un título a la orden por medio diverso del endoso, subroga al adquirente en todos los derechos que el título confiera; pero lo sujeta a todas las excepciones que se hubieran podido oponer al enajenante.”

Norma que en concordancia con lo establecido por el inciso 2º del artículo 660 ibídem, señala efectos similares a los de una cesión ordinaria cuando establece que “El endoso posterior al vencimiento del título, producirá los efectos de una cesión ordinaria.”, puesto que el adquirente se coloca en lugar del enajenante en todos los derechos que el título le confería, quedando sujeto a todas las excepciones oponibles a este; por lo que desde el punto de vista procesal, el cesionario continuara como demandante del proceso.

Por otra parte, se advierte que se aporta poder judicial ratificado por la cesionaria no es procedente admitir, debido a que no cumple con las exigencias establecidas en el Artículo 5º del Decreto 806 de 2020; debido a que no existe constancia de haber sido otorgado mediante mensaje de datos proveniente del correo electrónico del poderdante.

Así las cosas, el juzgado.

R E S U E L V E:

1. Aceptar la Transferencia de título valor fuente del recaudo, originado en un negocio jurídico de “Cesión de Crédito” suscrita por SCOTIABANK COLPATRIA S.A. a favor de SYSTEMGROUP S.A.S., y que por disposición del art. 652 del Código de Comercio, subroga al adquirente en todos los derechos que el título confiere.
2. Téngase a SYSTEMGROUP S.A.S., como demandante dentro del presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Alejandro Prada Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0e3f6ca7e68746b5f04e38920861e80108600622321c60c86886c91d04cf840c**

Documento generado en 20/04/2022 04:07:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO	EJECUTIVO
RADICACION	08001-40-53-010-2019-00813-00
DEMANDANTE	BANCO COLPATRIA S.A.
DEMANDADO	JAZMIN ESTHER BERMUDEZ PADILLA
FECHA	20 de abril de 2022

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su despacho el presente proceso informándole que la parte ejecutante no cumplió dentro del término señalado con la carga procesal indicada en auto de fecha 21 de febrero de 2022. Sírvase proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ.
Secretario

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. ABRIL VEINTE (20) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que mediante providencia 21 de febrero de 2021, se ordenó requerir a la parte actora de cumplir con la carga procesal de realizar la notificación del mandamiento de pago dictado en este asunto a la demandada JAZMIN ESTHER BERMUDEZ PADILLA.

El numeral 1º del artículo 317 del C.G.P. establece:

“Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas”.

Ahora bien, el término que se le concedió al demandante de los treinta (30) días, se venció, por lo que se cumple lo preceptuado en dicha norma, al no haber cumplido la parte ejecutante con la carga procesal ordenada.

Por lo expuesto se,

RESUELVE:

Primero. - Decretar el desistimiento tácito dentro del presente proceso, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Segundo. Condenar en costas a la parte ejecutante. Líquidense conforme a la ley.

Tercero. - Ordenar el desglose de los documentos aportados con las constancias de rigor, previa cancelación del arancel judicial.

Cuarto. - Archivar, la presente actuación una vez ejecutoriado el proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dirección: Calle 40 No. 44 – 80 Piso 7º Edificio Centro Cívico
Telefax: (95) 3885005 Ext. 1068
Correo Electrónico: cmun10ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia

JD.-



Firmado Por:

Alejandro Prada Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **23fc332f56c66165c2b8d5bbd944783de8fa915d18d2733e84b22d7dd48527fc**

Documento generado en 20/04/2022 09:49:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO	VERBAL-DIVISORIO
RADICACION	08001405301020210004500
DEMANDANTE	JOSE ENRIQUE YI PUELLO
DEMANDADO	JACQUELINE RODRIGUEZ MONTERROSA Y OTROS
FECHA	20 de abril de 2022

INFORME SECRETARIAL. Al despacho del señor Juez el presente proceso, con memorial presentado el día 29 de marzo de 2022 por la parte demandante donde solicita el desistimiento de las pretensiones y dar por terminado el proceso. De igual forma, una vez revisado los archivos correspondientes se pudo constatar que no existe solicitud de remanente alguno. Al despacho para lo de su cargo.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ
Secretario

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. VEINTE (20) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Visto y constatado el anterior informe secretarial, y teniendo en cuenta lo manifestado por el demandante a través de su apoderado coadyuvado por el demandado mediante escrito de marzo 29 de 2022.

El Juzgado dará aplicación a lo dispuesto por el Art. 314 del C.G.P. que establece "El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por la demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso. El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia".

Respecto al desistimiento ha señalado el doctrinante Hernán Fabio López Blanco:

"El auto que admite el desistimiento equivale integralmente a que se hubiera dictado sentencia absolutoria, es decir desestimatoria de las pretensiones de la demanda incluyendo los efectos de cosa juzgada. El desistimiento implica la renuncia a todas las pretensiones de la demanda".

Es de anotar que en el presente proceso no se observa embargo de remanente y que está conformado con una digital con 21 archivos PDF y un archivo de Excel.

Finalmente, se observa que en aplicación del inciso tercero del artículo 316 del C.G.P. es procedente condenar en costas y perjuicios a la parte demandante.

Por lo expuesto, este Juzgado.

RESUELVE:

PRIMERO: Aceptar el anterior DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES, de conformidad al artículo 341 del CGP; en consecuencia, dar por TERMINADO el presente proceso ejecutivo de JOSE ENRIQUE YI PUELLO contra JACQUELINE RODRIGUEZ MONTERROSA.

SEGUNDO- ORDENAR el desembargo de los bienes que se hayan embargado dentro presente proceso de propiedad del demandado JACQUELINE RODRIGUEZ MONTERROSA, por no encontrarse en el expediente constancia de embargo de remanente que recaiga sobre los mismos. Ejecutoriado este auto, librense los oficios correspondientes a través de Secretaría.

TERCERO. Archívese el presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Alejandro Prada Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3a78fd06ad6759d674569705e1bc0228041aa42f3a2c737dae921826ce47f8aa**

Documento generado en 20/04/2022 11:33:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO	EJECUTIVO
RADICADO	0800140530102021-00096-00
DEMANDANTE	NAOS COMPANY S.A.S.
DEMANDADO	EL SULTAN GASTRONOMICHE S.A.S.
FECHA	20 de abril de 2022

Informe secretarial. Al despacho del señor Juez el presente proceso, informándole que se encuentra pendiente decidir sobre solicitud recibida el día 1º de abril del presente año. Sírvasse a proveer.

JOSÉ ECHEVERRÍA MARTÍNEZ
Secretario

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, ATLÁNTICO. VEINTE (20) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIDÓS (2.022).

Mediante memorial recibido el día 1º de abril del presente año se solicita se remita el expediente de marras a la Superintendencia de Sociedades, toda vez que la sociedad demandada se encuentra inmersa dentro de un proceso concursal. Para lo cual se acreditó el auto donde se admite el proceso de reorganización.

Dispone el artículo 20 de la Ley 1116 de 2006:

ARTÍCULO 20. NUEVOS PROCESOS DE EJECUCIÓN Y PROCESOS DE EJECUCIÓN EN CURSO. *A partir de la fecha de inicio del proceso de reorganización no podrá admitirse ni continuarse demanda de ejecución o cualquier otro proceso de cobro en contra del deudor. Así, los procesos de ejecución o cobro que hayan comenzado antes del inicio del proceso de reorganización, deberán remitirse para ser incorporados al trámite y considerar el crédito y las excepciones de mérito pendientes de decisión, las cuales serán tramitadas como objeciones, para efectos de calificación y graduación y las medidas cautelares quedarán a disposición del juez del concurso, según sea el caso, quien determinará si la medida sigue vigente o si debe levantarse, según convenga a los objetivos del proceso, atendiendo la recomendación del promotor y teniendo en cuenta su urgencia, conveniencia y necesidad operacional, debidamente motivada.*

El Juez o funcionario competente declarará de plano la nulidad de las actuaciones surtidas en contravención a lo prescrito en el inciso anterior, por auto que no tendrá recurso alguno.

El promotor o el deudor quedan legalmente facultados para alegar individual o conjuntamente la nulidad del proceso al juez competente, para lo cual bastará aportar copia del certificado de



JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA

la Cámara de Comercio, en el que conste la inscripción del aviso de inicio del proceso, o de la providencia de apertura. El Juez o funcionario que incumpla lo dispuesto en los incisos anteriores incurrirá en causal de mala conducta.

En virtud de la transcrita norma se considera procedente la solicitud bajo estudio, en consecuencia, se ordenará remitir el expediente al Intendente Regional de Barranquilla de la Superintendencia de Sociedades, para lo de su competencia.

Por lo que se,

RESUELVE

Primero: Remitir el presente proceso a la Superintendencia de Sociedades a través del respectivo Intendente Regional de Barranquilla, con destino al expediente de reorganización de la sociedad EL SULTAN GASTRONOMICHE S.A.S., con radicación 2022-04-002096.

Segundo: Poner a disposición del juez del concurso las medidas cautelares que se hubiesen proferido.

Tercero: Por secretaría háganse las respectivas anotaciones en el sistema Tyba.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Alejandro Prada Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3a3f1518405d96fc582ed6cb7028280fb8cb48d20093e8f1de5e64480c51a891**

Documento generado en 20/04/2022 04:07:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO	Ejecutivo
RADICACION	08001-40-53-010-2021-00107-00
DEMANDANTE	BANCO DE BOGOTA
DEMANDADO	LUIS CARLOS BARROS RICCIOLI
FECHA	20 de abril de 2022

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez; Doy cuenta a usted que está pendiente liquidar y aprobar las costas a favor del demandante. Sírvasse usted proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ.
Secretario.

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. VEINTE (20) DE ABRIL DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Visto y constatado el anterior informe secretarial se procederá a liquidar las costas a favor del demandante:

AGENCIAS EN DERECHO	\$4.637.960
NOTIFICACION	\$ 10.000
TOTAL	\$4.647.960

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ.
Secretario.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

Primero. - Aprobar en todas sus partes la LIQUIDACIÓN DE LAS COSTAS a favor de la parte demandante por la suma de CUATRO MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS SESENTA PESOS M/L (\$4.647.960.00), de conformidad al artículo 366 numeral 1 del C.G.P.

Segundo. - Ejecutoriado este auto, remítase el expediente a la Oficina de Ejecución de los Juzgados Civiles Municipales de Barranquilla para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Alejandro Prada Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **678ce30124dff483fbc06bf39ffdd5379ac76ef08fe50412a57bfb3de2865c**

Documento generado en 20/04/2022 09:49:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO	Ejecutivo
RADICACION	08001-40-53-010-2021-00107-00
DEMANDANTE	BANCO DE BOGOTA
DEMANDADO	LUIS CARLOS BARROS RICCIOLI
FECHA	20 de abril de 2022

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez; al Despacho el presente proceso informándole que se encuentra pendiente para auto de seguir adelante la ejecución. Sírvasse Ud. Proveer.

JOSÉ ECHEVERRÍA MARTÍNEZ.
Secretario.

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. VEINTE (20) DE ABRIL DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Mediante proveído de fecha 09 de abril de 2021, el despacho libró orden de pago a favor de BANCO DE BOGOTA, quien actúa por medio de apoderado judicial, en contra del señor LUIS CARLOS BARROS RICCIOLI, por las sumas de:

- TREINTA Y CINCO MILLONES CIENTO CINCUENTA Y CUATRO MIL SETENTA Y OCHO PESOS M/L (\$35.154.078,00), contenida en el PAGARÉ número 455174131.
- VEINTITRES MILLONES CIENTO DOCE MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS M/L (\$23.112.439,00), contenida en el PAGARÉ número 458391016.
- SIETE MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA MIL VEINTIDOS PESOS M/L (\$7.990.022,00), contenida en el PAGARÉ número 72260134.

Más los intereses corrientes y moratorios a que hubiere lugar desde que se exigieron exigibles, hasta que se verifique el pago total de la obligación, más las costas y gastos procesales. (Art. 431 del C.G.P.).

El 8 de junio de 2021, el apoderado allega a través del correo institucional, constancia donde la empresa de correos el Libertador certificó que la notificación enviada al demandado al correo electrónico lcricolli@gmail.com (aportado en la demanda), no se pudo entregar por cuanto el correo rebotó, aportando como nueva dirección de notificación lcricolli@gmail.com.

El 3 de agosto de 2021, allega las constancias donde la empresa de correos El libertador certificó que la notificación fue entregada al demandado en el correo lcricolli@gmail.com, el día 23 de julio de 2021 con la constancia de acuse de recibido sin apertura, pero no informó como la obtuvo como tampoco allegó las evidencias correspondientes, por lo que mediante auto de fecha 09 de noviembre de 2021, no se accedió a seguir adelante la ejecución

El 06 de diciembre de 2021, el apoderado allega las constancias de como obtuvo el correo electrónico del demandado, por lo que se le dará aplicación a lo establecido en el artículo 8 del decreto 806 de junio 4 de 2020, dejando el demandado vencer el término sin proponer excepción alguna.

CONSIDERACIONES:

No habiendo presentado excepciones y encontrándose vencido el término para hacerlo, es preciso dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del C.G.P., el cual ordena que si no se propusieren excepciones oportunamente el Juez ordenará mediante auto el

Dirección: CALLE 40 No 40-80 PISO 7 CENTRO CIVICO
Telefax: (95) 3885005 Ext. 1068.
WhatsApp: 3053868265
Correo Electrónico: cmun10ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia





Juzgado Décimo Civil Municipal Oral de Barranquilla

remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se llegaren a embargar, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Por otra parte, se observa que mediante memorial recibido el 13 de enero de 2022, el apoderado judicial del FONDO REGIONAL DE GARANTÍAS DEL CARIBE COLOMBIANO S.A., quien a su vez actúa como mandataria del FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS, da cuenta de la subrogación legal celebrada a favor de este último, correspondiente a la obligación perseguida dentro del presente proceso; la cual es procedente aceptar, en aplicación a lo dispuesto en los artículos 1666, 1668 numeral 3 y 1670 inciso 1, 2361 y 2395 inciso 1 del Código Civil.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

Primero: Seguir adelante la ejecución, tal como se ordenó en el mandamiento de pago en contra del demandado LUIS CARLOS BARROS RICCIOLI.

Segundo: Ordenar el remate, previo avalúo de los bienes embargados, secuestrados, avaluados y los que posteriormente llegaren a ser objeto de medida cautelar.

Tercero: Ordenar a las partes presentar la liquidación del crédito de conformidad con lo establecido en el artículo 446 del C.G.P.

Cuarto: Condenar en costas a la parte demandada. Inclúyase dentro de estas la suma de CUATRO MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS SESENTA PESOS M/L (\$4.637.960.00), por concepto de agencias en derecho equivalente al 7% de las pretensiones de conformidad del acuerdo No. PAAA16-10554 de agosto 05 de 2016.

Quinto. ACEPTAR a título de subrogación legal el pago realizado por el FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A., a la sociedad BANCO DE OCCIDENTE S.A., hasta el monto cancelado, por la suma de DIECISIETE MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y SIETE MIL TREINTA Y NUEVE PESOS (\$17.577.039), correspondiente a la obligación perseguida dentro del presente proceso y contenida en el pagaré No. 45517413.

Sexto. Reconocer personería al doctor MANUEL JULIAN ALZAMORA, identificado con cédula de ciudadanía No. 72.123.440 y T.P. No. 48796 del C.S. de la J., para actuar como apoderado judicial del FONDO REGIONAL DE GARANTIAS DEL CARIBE COLOMBIANO S.A., mandataria del FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS, para los fines y efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

Firmado Por:

Alejandro Prada Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **324ab14258d381265a5f161797cba462181948a7390684242a2ba175e5725e71**

Documento generado en 20/04/2022 09:49:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA

PROCESO	EJECUTIVO
RADICADO	080014053010-2021-00278-00
DEMANDANTE	BANCO COLPATRIA MULTIBANCA S.A.
DEMANDADO	FREDY DEL CRISTO GÓMEZ DIAZ
FECHA	20 de abril de 2022

INFORME SECRETARIAL. Al despacho del señor juez el presente proceso, informándole que se encuentra pendiente decidir sobre solicitud recibida el día 29 de marzo de 2022. Sírvase a proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTÍNEZ
SECRETARIO

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, ATLANTICO. VEINTE (20) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Visto el informe secretarial, se observa la cesión de crédito presentada en fecha 29 de marzo de 2022, suscrita por SCOTIABANK COLPATRIA S.A., a través de su apoderado especial, a favor de PATRIMONIO AUTONOMO FAFP CANREF, para que se le tenga a esta última como cesionaria para todos los efectos legales como titular del crédito, garantías y privilegios que le correspondan al cedente.

El despacho no accederá a la solicitud bajo estudio, como quiera que, no existe claridad en su redacción. Revisado el documento se constató que se omitió aportar una hoja, la cual se desprende parte del clausulado de la cesión de crédito. De igual forma, inicialmente indican que la cesión se hace a favor del PATRIMONIO AUTONOMO FAFP CANREF, sin embargo, en los anexos incluyen documentos referentes a REFINANCIA S.A.S.

Por último, no se acreditó que el doctor JOSÉ ALEJANDRO LEGUIZAMON PABÓN tenga la calidad de representante legal de la sociedad ejecutante y que, por ende, tenga la facultad para otorgarle el poder a la doctora LUISA FERNANDA GIL BAUTISTA para celebrar el contrato de cesión en cuestión. El certificado aportado de la Superintendencia Financiera se encuentra incompleto.

Así las cosas, el juzgado,

RESUELVE:

Cuestión única: No acceder a lo solicitado mediante memorial de 29 de marzo de 2022, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Alejandro Prada Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dc03efdfd57dd09d2f809a6947168e3b9d23d52195f25b5664fcd25fa9d01c63**

Documento generado en 20/04/2022 04:07:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA

PROCESO	EJECUTIVO
RADICADO	080014053010-2021-00285-00
DEMANDANTE	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
DEMANDADO	ALVARO JOSÉ GIRALDO CUAICUAN
FECHA	20 de abril de 2022

INFORME SECRETARIAL. Al despacho del señor juez el presente proceso, informándole que se encuentra pendiente decidir sobre solicitud recibida el día 4 de abril de 2022. Sírvese a proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTÍNEZ
Secretario

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, ATLANTICO. VEINTE (20) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Mediante memorial recibido el 4 de abril del presente año, se aporta cesión de crédito a favor del PATRIMONIO AUTÓNOMO FAFP CANREF, con relación a la obligación perseguida dentro del presente juicio ejecutivo.

No se accederá a lo solicitado, como quiera que, mediante auto de 20 de agosto de 2021 se ordenó la suspensión del presente proceso, con ocasión al proceso de insolvencia de persona natural no comerciante del aquí demandado, que cursa en la Notaría Segunda del Círculo de Barrancabermeja, Santander. En consecuencia, la cesión en cuestión deberá hacerse valer dentro del proceso concursal, a fin de que sea teniendo en cuenta al momento de llegarse a un eventual acuerdo de pago con los acreedores correspondientes.

Por lo que se,

RESUELVE:

Cuestión única: No acceder a lo solicitado mediante memorial recibido el 4 de abril del presente año, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Alejandro Prada Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2b74329bc1a93278753699928d5aab6f290135d2f020703df0244be974ff9244**

Documento generado en 20/04/2022 04:07:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: MCC INGENIERIA S.A.S.
DEMANDADO: INMAQ LTDA Y OTRO
RADICADO: 080014053010-2021-00324-00

Informe secretarial. Al despacho del señor Juez el presente proceso, informándole que se encuentra pendiente incidente de nulidad. Sírvasse a proveer.

JOSÉ ECHEVERRÍA MARTÍNEZ
SECRETARIO

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, ATLÁNTICO. VEINTE (20) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIDÓS (2.022).

ASUNTO

Al despacho la nulidad interpuesta por los apoderados judiciales de los demandados, mediante memoriales recibidos el 10 y 11 de marzo de 2022, respectivamente, dentro del asunto de la referencia.

ARGUMENTOS DE LAS NULIDADES

Los demandados afirman que solo se enteraron de la existencia del presente proceso, por la medida cautelar decretada sobre sus cuentas bancarias. Que el mandamiento de pago no le fue notificado en debida forma.

El demandado El correo electrónico friosd@yahoo.com que aparece en el acápite de notificaciones de la demanda y coincide con el especificado en el certificado de existencia y representación legal, no fue autorizado para efectos de notificaciones, de conformidad con lo previsto en el artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Por lo tanto, todas las actuaciones surtidas se debieron notificar a la dirección de notificaciones físicas o al correo personal friosdanies@gmail.com.

Con relación al demandado CONSORCIO SANEAMIENTO SINCELEJO, afirma que su dirección de notificaciones electrónicas es gcarriazo@inelmec.com, que coincide con el registrado en el RUT, y es el habilitado para todos los fines empresariales. Agrega que el correo ccarriazo@inelmec.com, que aparece en el acta consorcial, no existe. Que solo obedeció a un error de transcripción.

TRASLADO DE LA NULIDAD

Que el demandado no puede pretender beneficiarse de un error en el correo electrónico inscrito en el Registro Único Tributario, que debió ser enmendado en aras de suministrar una información veraz a las partes que han contraído obligaciones con las mismas. La información sobre el correo electrónico fue mal suministrada no solo en el Registro Único Tributario sino en el acta de conformación del Consorcio Saneamiento Sincelejo.

CONSIDERACIONES

Dispone el artículo 133 del Código General del Proceso:

CAUSALES DE NULIDAD. *El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos: (...) 8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes,*



cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Sobre la causal de nulidad bajo estudio, ha precisado el reconocido tratadista Henry Sanabria Santos:

*“En consecuencia, cuando dichas formalidades son omitidas y por consiguiente el demandado no es correctamente vinculado al proceso, obviamente se le está poniendo en imposibilidad de defenderse, y eso genera la nulidad de la actuación. Es importante subrayar que lo que esta causal de nulidad protege es la vigencia del derecho de defensa del demandado, y no simplemente la observancia de las formalidades con que el ordenamiento ha dotado al acto procesal de la notificación, de manera que la simple omisión de dichas formalidades no es lo que genera la nulidad, **sino la verdadera vulneración de su derecho de defensa al no haber gozado de la oportunidad de defenderse por no enterarse de la existencia del proceso a raíz de la indebida notificación**”¹*

Básicamente, las nulidades planteadas se centran en una indebida notificación del auto mediante el cual se libró el mandamiento de pago, en razón a que solo se enteraron de la existencia del proceso por la medida ejecutiva decretada sobre las cuentas bancarias.

De entrada se advierte el fracaso de la nulidad invocada, como quiera que, no se encuentran configurado los requisitos o elementos previstos en la transcrita norma. Para que exista la nulidad por indebida notificación, previamente debe existir una decisión que se intentó notificar y que no se hizo conforme a como lo establecen las normas procesales que rigen la materia.

En el caso de marras, revisado el dossier se constató que la parte demandante no ha agotado el trámite de notificación de los demandados del auto mediante el cual se libró el mandamiento de pago, o por lo menos, no ha allegado prueba de ello; por lo tanto, mal podría hablarse de una indebida notificación. Siendo ello así, no entrará esta judicatura en el debate jurídico si los correos electrónicos suministrados en el acápite de notificaciones de la demanda, se pueden o no surtir las notificaciones de los demandados, pues, como ya se dejó dicho, no existe constancia que se hubiese agotado la notificación.

Es menester precisar que, la única providencia que **se debe notificar personalmente** a los demandados, es el auto de 12 de julio de 2021, a través del cual se libró la orden de apremio. El auto que decretó las cautelas no es susceptible de notificarse personalmente, bien es sabido que son previas y se ejecutan a espaldas del afectado, por su característica principal de ser **preventivas**².

A propósito, dispone el artículo 298 del Código General del Proceso:

“Las medidas cautelares se cumplirán inmediatamente, antes de la notificación a la parte contraria del auto que las decreta. Si fueren previas al proceso se entenderá que dicha parte queda notificada el día en que se apersone en aquél o actúe en ellas o firme la respectiva diligencia (...)”

En ese orden de ideas, queda por definir a partir de cuándo se entienden notificados los demandados, esto es, por conducta concluyente, desde el día que se notifique el auto que le reconozca personería jurídica para actuar a los apoderados de los demandados. Sobre el particular estipula el artículo 301 ibídem:

¹ Sanabria Santos, Henry. Derecho Procesal Civil General. Universidad Externado de Colombia, pág. 886

² Y son preventivas, con lo que se quiere significar que se anticipan a la decisión definitiva para proteger el derecho, que pueden practicarse sin audiencia del demandado que las soporta, y que su decreto, en sí mismo considerado, no traduce un juzgamiento ni que se otorgue razón al peticionario.
https://escuelajudicial.ramajudicial.gov.co/sites/default/files/modulo_medidascautelares_cgp.pdf



“(…) Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias (…)”

Siendo así las cosas, no se encuentran vocación de prosperidad de la nulidad planteada y así se dispondrá en la parte resolutive de este proveído.

En vista de lo expuesto el Juzgado...

RESUELVE

Primero: Declarar no probada la nulidad planteada por los apoderados judiciales de los demandados, mediante memoriales recibidos el 10 y 11 de marzo del presente año, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

Segundo: Tener por notificados por conducta concluyente de todas las providencias proferidas al interior del presente proceso, a partir del día que se notifique esta providencia por estado, a los demandados FRANCISCO RAMON RIOS DANIEL y las sociedades INMAQ LTDA y INELMEC S.A., en calidad de integrantes del CONSORCIO SANEAMIENTO SINCELEJO.

Advertir que el término de traslado de la demanda comenzará a computarse una vez transcurridos tres días siguientes a la notificación de esta providencia, de conformidad con lo previsto en el artículo 91 del Código General del Proceso.

Tercero: Aceptar la renuncia de poder presentada por las doctoras MARÍA CAMILA BOLIVAR ALGARÍN y MERCEDES GÓMEZ DAZA, como apoderadas judiciales de la parte demandante, mediante memoriales recibidos el 15 de septiembre de 2021 y 3 de marzo de 2022.

Cuarto: Reconocer personería como apoderado judicial de la parte ejecutante, al doctor GIANCARLO VALEGA BUSTAMANTE, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.140.838.086 y T.P. No. 292.277 del C.S. de la J., para los fines y efectos del poder conferido, recibido el 3 de marzo del presente año.

Quinto: Reconocer personería como apoderado judicial del demandado FRANCISCO RAMON RIOS DANTES, al doctor CAMILO ANDRÉS HURTADO CONTRERAS, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.100.694.699 y T.P. No. 363.179 del C.S. de la J., para los fines y efectos del poder conferido, recibido el 10 de marzo de 2022.

Sexto: Reconocer personería como apoderado judicial del demandado CONSORCIO SINCELEJO, a la doctora MONICA GARCÍA CARMICHAEL, identificado con cédula de ciudadanía No. 64.555.755 y T.P. No. 69.344 del C.S. de la J., para los fines y efectos del poder conferido, recibido el 11 de marzo de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Alejandro Prada Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f4724f4b4d8684abbd80c4e47da191b56e8ac11e6c09867fbcde029a579bfcfa**

Documento generado en 20/04/2022 04:07:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO	VERBAL-RESTITUCION
RADICACION	0800140530102021-00488-00
DEMANDANTE	BANCO FINANDINA SA
DEMANDADO	POR ALIMENTARTE BIEN LTDA
FECHA	20 de abril de 2022

INFORME SECRETARIAL. Al despacho del señor Juez el presente proceso, con memorial presentado el día 30 de marzo de 2022 por la parte demandante, a fin de que se resuelva sobre la solicitud de terminación del proceso. De igual forma, una vez revisado los archivos correspondientes se pudo constatar que no existe solicitud de remanente alguno. Al despacho para lo de su cargo.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ
Secretario

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. VEINTE (20) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Visto y constatado el anterior informe secretarial, y teniendo en cuenta el memorial presentado el 30 de marzo de 2022, por la parte demandante, donde solicita la terminación del proceso, el despacho accederá a ello de conformidad con lo previsto en el artículo 461 del Código General del Proceso.

Es de anotar que en el presente proceso no se observa embargo de remanente y que está conformado con una digital con 8 archivos PDF y un archivo de Excel.

Por lo expuesto, este Juzgado,

RESUELVE:

Primero: Decretar la TERMINACIÓN del presente proceso EJECUTIVO de BANCO FINANDINA SA contra POR ALIMENTARTE BIEN LTDA, por pago total de la obligación.

Segundo. Ordenase el desembargo de los dineros y demás bienes que se hayan embargado dentro del presente proceso de propiedad del demandado POR ALIMENTARTE BIEN LTDA, por no encontrarse en el expediente constancia de embargo de remanente que recaiga sobre el mismo. Ejecutoriado este auto líbrense los oficios correspondientes.

Tercero. Archívese el presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Alejandro Prada Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3189f1ed9fb91be5a37bba29b95f9e10d9f5a6732f077d9dcbd0baf767ac01e**

Documento generado en 20/04/2022 11:33:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO	Ejecutivo
RADICACION	08001-40-53-010-2021-00587-00
DEMANDANTE	BANCO POPULAR SA
DEMANDADO	SORMERI CISNEROS VILLALBA
FECHA	20 de abril de 2022

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez: Doy cuenta a usted que está pendiente liquidar y aprobar las costas a favor del demandante. Sírvase usted proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ.
Secretario.

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. VEINTE (20) DE ABRIL DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Visto y constatado el anterior informe secretarial se procederá a liquidar las costas a favor del demandante:

AGENCIAS EN DERECHO	\$3.906.090
NOTIFICACION	\$ 32.000
TOTAL	\$3.938.090

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ.
Secretario.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

Primero. - Aprobar en todas sus partes la LIQUIDACIÓN DE LAS COSTAS a favor de la parte demandante por la suma de TRES MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y OCHO MIL NOVENTA PESOS M/L (\$3.938.090.00), de conformidad al artículo 366 numeral 1 del C.G.P.

Segundo. - Ejecutoriado este auto, remítase el expediente a la Oficina de Ejecución de los Juzgados Civiles Municipales de Barranquilla para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Alejandro Prada Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fdec0a289e81d41409a7ebfba1f7f6b932e354ae7c9b7dd4e1ab0ac0488d6583**

Documento generado en 20/04/2022 09:49:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO	Ejecutivo
RADICACION	08001-40-53-010-2021-00587-00
DEMANDANTE	BANCO POPULAR SA
DEMANDADO	SORMERI CISNEROS VILLALBA
FECHA	20 de abril de 2022

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez; al Despacho el presente proceso con solicitud de auto de seguir adelante la ejecución. Sírvase Ud. Proveer.

JOSÉ ECHEVERRÍA MARTÍNEZ.
Secretario.

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. VEINTE (20) DE ABRIL DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Mediante proveído de fecha 03 de noviembre de 2021, el despacho libró orden de pago a favor del BANCO POPULAR S.A. SA, quien actúa por medio de apoderado judicial, en contra de la señora SORMERI CISNEROS VILLALBA, por las sumas de:

- a) CINCUENTA MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL CIENTO OCHENTA Y CUATRO PESOS M/L (\$50.587.184,00), contenida en PAGARÉ número 22003240025415.
- b) CINCO MILLONES DOSCIENTOS CATORCE MIL CIENTO OCHO PESOS M/L (\$5.214.108,00), por concepto de intereses corrientes liquidados desde el 5 de marzo de 2021 hasta el 5 de septiembre de 2021.

Más los intereses corrientes y moratorios a que hubiere lugar desde que se exigieron exigibles, hasta que se verifique el pago total de la obligación, más las costas y gastos procesales. (Art. 431 del C.G.P.).

El 08 de abril de 2022, el apoderado allega constancia de haber realizado la citación de notificación al demandado en la dirección en la calle 9 No 6ª-53, de Palmar de Varela, donde la empresa de correos AM MENSAJES certificó que la citación fue entregada el día 24 de febrero de 2022 y fue recibida por el señor JOSE TORRES y el aviso fue remitido a la misma dirección y fue recibido por la misma demandada SORMERI CISNEROS, el día 15 de marzo de 2022.

CONSIDERACIONES:

No habiendo presentado excepciones y encontrándose vencido el término para hacerlo, es preciso dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del C.G.P., el cual ordena que si no se propusieren excepciones oportunamente el Juez ordenará mediante auto el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se llegaren a embargar, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

Primero: Seguir adelante la ejecución, tal como se ordenó en el mandamiento de pago en contra de la demandada SORMERI CISNEROS VILLALBA.

Segundo: Ordenar el remate, previo avalúo de los bienes embargados, secuestrados, avaluados y los que posteriormente llegaren a ser objeto de medida cautelar.

Dirección: CALLE 40 No 40-80 PISO 7 CENTRO CIVICO

Telefax: (95) 3885005 Ext. 1068.

WhatsApp: 3053868265

Correo Electrónico: cmun10ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia





Tercero: Ordenar a las partes presentar la liquidación del crédito de conformidad con lo establecido en el artículo 446 del C.G.P.

Cuarto: Condenar en costas a la parte demandada. Inclúyase dentro de estas la suma de TRES MILLONES NOVECIENTOS SEIS MIL NOVENTA PESOS M/L (\$3.906.090.00), por concepto de agencias en derecho equivalente al 7% de las pretensiones de conformidad del acuerdo No. PAAA16-10554 de agosto 05 de 2016.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

Firmado Por:

Alejandro Prada Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **59a97f2fbf06d26eaeeb035db0a986c9a2ca08a9b52bed5b64cd95ba20a4bb97**

Documento generado en 20/04/2022 09:49:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO	Ejecutivo
RADICACION	08001-40-53-010-2021-00635-00
DEMANDANTE	BANCO DE BOGOTA
DEMANDADO	LIGIA ESTHER BELEÑO DE RANS
FECHA	20 de abril de 2022.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez: Doy cuenta a usted que está pendiente liquidar y aprobar las costas a favor del demandante. Sírvase usted proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ.
Secretario.

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. VEINTE (20) DE ABRIL DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Visto y constatado el anterior informe secretarial se procederá a liquidar las costas a favor del demandante:

AGENCIAS EN DERECHO	\$4.954.640
NOTIFICACION	\$ 6.200
TOTAL	\$4.960.840

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ.
Secretario.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

Primero. - Aprobar en todas sus partes la LIQUIDACIÓN DE LAS COSTAS a favor de la parte demandante por la suma de CUATRO MILLONES NOVECIENTOS SESENTA MIL OCHOCIENTOS CUARENTA PESOS M/L (\$5.160.840.00), de conformidad al artículo 366 numeral 1 del C.G.P.

Segundo. - Ejecutoriado este auto, remítase el expediente a la Oficina de Ejecución de los Juzgados Civiles Municipales de Barranquilla para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Alejandro Prada Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **21d519ffcd7b0ef5809515bbc0d000d6f1dedb1d5604914fda1da2e19ae75bf4**

Documento generado en 20/04/2022 09:49:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO	Ejecutivo
RADICACION	08001-40-53-010-2021-00635-00
DEMANDANTE	BANCO DE BOGOTA
DEMANDADO	LIGIA ESTHER BELEÑO DE RANS
FECHA	20 de abril de 2022.

Informe secretarial: Señora Jueza: A su Despacho el proceso referenciado con memorial de notificación por conducta concluyente. Sírvese proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ
SECRETARIO.

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. VEINTE (20) DE ABRIL DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

El apoderado el demandante, allega escrito notariado, donde la demandada manifiesta que se da por notificada del mandamiento de pago de fecha 03 de noviembre de 2021 y del auto de que corrige el mandamiento de pago de fecha 01 d diciembre de 2021.

El artículo 301 del C.G.P. establece:

“La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal”.

No habiendo presentado excepciones y encontrándose vencido el término para hacerlo, es preciso dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del C.G.P., el cual ordena que si no se propusieren excepciones oportunamente el Juez ordenará mediante auto el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se llegaren a embargar, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

Primero: Tener por notificada de la demanda a la señora LIGIA ESTHER BELEÑO DE RANS, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: Seguir adelante la ejecución, tal como se ordenó en el mandamiento de pago en contra de la demandada LIGIA ESTHER BELEÑO DE RANS.

Tercero: Ordenar el remate, previo avalúo de los bienes embargados, secuestrados, avaluados y los que posteriormente llegaren a ser objeto de medida cautelar.

Cuarto: Ordenar a las partes presentar la liquidación del crédito de conformidad con lo establecido en el artículo 446 del C.G.P.

Quinto: Condenar en costas a la parte demandada. Inclúyase dentro de estas la suma de CUATRO MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS CUARENTA PESOS M/L (\$4.954.640.00), por concepto de agencias en derecho equivalente al 7% de las pretensiones de conformidad del acuerdo No. PAAA16-10554 de agosto 05 de 2016.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dirección: Calle 40 No. 44 – 80 Piso 7° Edificio Centro Cívico
Telefax: (95) 3885005 Ext. 1068.

[WhatsApp: 3053868265](https://api.whatsapp.com/send?phone=3053868265)

Correo Electrónico: cmun10ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia



Firmado Por:

Alejandro Prada Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c880e3a2620a21b99fc52f532d2a1be4f7bcd8c6679bd2a6f4bba5159594ab6**

Documento generado en 20/04/2022 09:49:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO	EJECUTIVO
RADICADO	0800140530102021-00652-00
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA SA
DEMANDADO	KLER MARIA CABRERA VANEGAS
FECHA	20 de abril de 2022

Informe secretarial: Señor Juez. Al Despacho el referenciado proceso informándole que el apoderado del demandante, ha solicitado que se corrija el auto terminación de proceso. Sírvasse usted proveer. Sírvasse proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ
Secretario

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. VEINTE (20) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Este Despacho mediante proveído de fecha 25 de marzo de 2022, ordenó la terminación del proceso.

Posteriormente, la parte ejecutante solicita la corrección del auto por cuanto se ordenó la terminación por pago total de la obligación, cuando debía terminar por pago total de la obligación del pagare 4340083342 y el pagare del 15 de junio de 2019, y el pago de las cuotas en moras del pagare 90000016417 quedando vigente la obligación que contiene a favor de la demandante.

Observa el Despacho al reexaminar el referenciado proceso que efectivamente al ordenar la terminación del proceso se incurrió en un lapsus o error involuntario, al ordenarlo según lo solicitado por el apoderado demandante.

Dispone el artículo 286 del Código General del Proceso que “cualquier error en providencia por omisión o cambio de palabras o alteración de estas puede ser corregido por el juez que la dictó, en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto susceptible de los mismos recursos que procedían contra ella, salvo los de casación y revisión.”

Siendo procedente lo solicitado, el Juzgado,

RESUELVE

Único: Corregir el numeral primero del auto de fecha 25 de marzo de 2022 en el sentido de que para todos los efectos legales dar por terminado el proceso por pago total de la obligación del pagare 4340083342 y el pagare del 15 de junio de 2019 y terminar el proceso del pagare 90000016417 por pago de las cuotas en mora, dejando constancia del pago en el título.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Alejandro Prada Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0488244cf215c34effce1b6b1e7975e8d1e846554d76ce7af553bbfd263958e7**

Documento generado en 20/04/2022 11:33:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO	Ejecutivo
RADICACION	08001-40-53-010-2021-00694-00
DEMANDANTE	SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR SA
DEMANDADO	DAGOBERTO RAMOS CHERENOS
FECHA	20 de abril de 2022

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez; Doy cuenta a usted que está pendiente liquidar y aprobar las costas a favor del demandante. Sírvase usted proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ.
Secretario.

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. VEINTE (20) DE ABRIL DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Visto y constatado el anterior informe secretarial se procederá a liquidar las costas a favor del demandante:

AGENCIAS EN DERECHO	\$3.335.100
NOTIFICACION	\$ 5.000
TOTAL	\$3.340.100

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ.
Secretario.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

Primero. - Aprobar en todas sus partes la LIQUIDACIÓN DE LAS COSTAS a favor de la parte demandante por la suma de TRES MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA MIL CIEN PESOS M/L (\$3.340.100.00), de conformidad al artículo 366 numeral 1 del C.G.P.

Segundo. - Ejecutoriado este auto, remítase el expediente a la Oficina de Ejecución de los Juzgados Civiles Municipales de Barranquilla para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Alejandro Prada Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **82770f7b520b973ddbc6cdf741037c02b0b638b00208de66ffc35ac621b97cd3**

Documento generado en 20/04/2022 09:49:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO	Ejecutivo
RADICACION	08001-40-53-010-2021-00694-00
DEMANDANTE	SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR SA
DEMANDADO	DAGOBERTO RAMOS CHERENOS
FECHA	20 de abril de 2022

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez; al Despacho el presente proceso con solicitud de auto de seguir adelante la ejecución. Sírvase Ud. Proveer.

JOSÉ ECHEVERRÍA MARTÍNEZ.
SECRETARIO.

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. VEINTE (20) DE ABRIL DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Mediante proveído de fecha 25 de noviembre de 2021, el despacho libró orden de pago a favor de SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR SA, quien actúa por medio de apoderado judicial, en contra de DAGOBERTO RAMOS CHERENOS, por las sumas de:

- CUARENTA MILLONES TRESCIENTOS SESENTA MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS M/L (\$40.360.951,00), por conceptos de cánones de arriendo contenida en CONTRATO DE ARRENDAMIENTO, desde diciembre de 2019 hasta febrero del 2021.
- SIETE MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS PESOS M/L (\$7.283.400,00), por conceptos de cuotas de administración desde diciembre de 2019 hasta febrero del 2021.,

Más los intereses corrientes y moratorios a que hubiere lugar desde que se exigieron exigibles, hasta que se verifique el pago total de la obligación, más las costas y gastos procesales. (Art. 431 del C.G.P.).

El 28 de febrero de 2022, el apoderado allegó documentación donde afirma haber realizado la notificación del demandado en el correo electrónico dagobertoramos58@hotmail.com y la empresa de correos EL LIBERTADOR certificó que la notificación fue enviada y se entregó correctamente al servidor del correo de destino el día 09 de febrero de 2022, con acuse de recibido, de conformidad a lo establecido en el artículo 8 del decreto 806 de junio 4 de 2020, dejando vencer el término sin proponer excepción alguna.

CONSIDERACIONES:

No habiendo presentado excepciones y encontrándose vencido el término para hacerlo, es preciso dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del C.G.P., el cual ordena que si no se propusieren excepciones oportunamente el Juez ordenará mediante auto el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se llegaren a embargar, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

Primero: Seguir adelante la ejecución, tal como se ordenó en el mandamiento de pago en contra del demandado DAGOBERTO RAMOS CHERENOS.

Dirección: CALLE 40 No 40-80 PISO 7 CENTRO CIVICO
Telefax: (95) 3885005 Ext. 1068.
WhatsApp: 3053868265
Correo Electrónico: cmun10ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia

JD.-





Juzgado Décimo Civil Municipal Oral de Barranquilla

Segundo: Ordenar el remate, previo avalúo de los bienes embargados, secuestrados, avaluados y los que posteriormente llegaren a ser objeto de medida cautelar.

Tercero: Ordenar a las partes presentar la liquidación del crédito de conformidad con lo establecido en el artículo 446 del C.G.P.

Cuarto: Condenar en costas a la parte demandada. Inclúyase dentro de estas la suma de TRES MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL CIEN PESOS M/L (\$3.335.100.00), por concepto de agencias en derecho equivalente al 7% de las pretensiones de conformidad del acuerdo No. PAAA16-10554 de agosto 05 de 2016.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

Firmado Por:

Alejandro Prada Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6e644226898a73c361bdf4f623b04a120ab272444c14b20da409b14b2133b35**

Documento generado en 20/04/2022 09:49:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO	Ejecutivo
RADICACION	08001-40-53-010-2021-00716-00
DEMANDANTE	BANCO PICHINCHA S.A.
DEMANDADO	CARLOS FERNEY CARDENAS DIAZ.
FECHA	20 DE ABRIL DE 2022

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez; al despacho el presente proceso, con solicitud de seguir adelante la ejecución. Sírvese Ud. Proveer.

JOSÉ ECHEVERRÍA MARTÍNEZ.
SECRETARIO.

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. VEINTE (20) DE ABRIL DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

El 04 de abril de 2022, el apoderado allega a través del correo institucional, memorial donde manifiesta que envió la notificación al demandado en la dirección electrónica aportada en demanda; carlos.cardenas4122@correo.policia.gov.co.

El inciso 2 del artículo 8 del decreto 806 de junio 4 de 2020 establece:

“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar”.

Con base en la anterior norma y revisando la demanda digital y la documentación aportada se observa que no informó como obtuvo el correo electrónico suministrado, como tampoco allegó las evidencias correspondientes, el cual es requisito fundamental exigido por la norma transcrita para dictar auto de seguir adelante la ejecución.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

ÚNICO. - Negar seguir adelante la ejecución en contra del demandado CARLOS FERNEY CARDENAS DIAZ, por las razones expuestas en la parte motiva d esta providencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

Dirección: CALLE 40 No 40-80 PISO 7 CENTRO CIVICO
Telefax: (95) 3885005 Ext. 1068.
WhatsApp: 3053868265
Correo Electrónico: cmun10ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia

JD.-



Firmado Por:

Alejandro Prada Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1b7d7ae6b1f1fe4f598b63dbce69e4ce5cff09e6976b594ca168c3070a31315b**

Documento generado en 20/04/2022 09:49:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO	Ejecutivo
RADICACION	08001-40-53-010-2021-00743-00
DEMANDANTE	BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA SA
DEMANDADO	ABRAHAM ANTONIO PALACIO DE LA HOZ
FECHA	20 de abril de 2022

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez: Doy cuenta a usted que está pendiente liquidar y aprobar las costas a favor del demandante. Sírvasse usted proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ.
Secretario.

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. VEINTE (20) DE ABRIL DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Visto y constatado el anterior informe secretarial se procederá a liquidar las costas a favor del demandante:

AGENCIAS EN DERECHO	\$6.169.480
NOTIFICACION	\$ 6.200
TOTAL	\$6.175.680

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ.
Secretario.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

Primero. - Aprobar en todas sus partes la LIQUIDACIÓN DE LAS COSTAS a favor de la parte demandante por la suma de SEIS MILLONES CIENTO SETENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS OCHENTA PESOS M/L (\$6.175.680.00), de conformidad al artículo 366 numeral 1 del C.G.P.

Segundo. - Ejecutoriado este auto, remítase el expediente a la Oficina de Ejecución de los Juzgados Civiles Municipales de Barranquilla para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Alejandro Prada Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f52bd5a39cdf077fb6b97bf311c8d62f41e350d8d361358a662a0b29c88719f7**

Documento generado en 20/04/2022 09:49:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO	Ejecutivo
RADICACION	08001-40-53-010-2021-00743-00
DEMANDANTE	BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA SA
DEMANDADO	ABRAHAM ANTONIO PALACIO DE LA HOZ
FECHA	20 de abril de 2022

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez; al Despacho el presente proceso con solicitud de auto de seguir adelante la ejecución. Sírvase Ud. Proveer.

JOSÉ ECHEVERRÍA MARTÍNEZ.
Secretario.

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. VEINTE (20) DE ABRIL DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Mediante proveído de fecha 14 de diciembre de 2021, el despacho libró orden de pago a favor del BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA SA, quien actúa por medio de apoderado judicial, en contra del señor ABRAHAM ANTONIO PALACIO DE LA HOZ, por las sumas de:

- CINCUENTA Y CINCO MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL QUINIENTOS VEINTICINCO PESOS CON SESENTA Y UN CENTAVOS M/L (\$55.243.525,61), contenida en PAGARÉ número 10041945666-379561580603920.
- SIETE MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL CUATRO PESOS CON SESENTA Y CENTAVOS M/L (\$7.667.004,61), por concepto de intereses corrientes liquidados desde 9 de marzo de 2021 hasta el 8 de octubre de 2021.
- CINCO MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS VEINTIOCHO PESOS M/L (\$5.634.528,00), contenida en PAGARÉ número 5406900005561824.
- SEISCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS M/L (\$675.545,00), por concepto de intereses corrientes liquidados desde 12 de febrero de 2021 hasta el 8 de octubre de 2021.
- DIECISEIS MILLONES OCHOCIENTOS VEINTIOCHO MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS M/L (\$16.828.952,00), contenida en PAGARÉ número 4831611580450659.
- DOS MILLONES OCHENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA PESOS M/L (\$2.085.850,00), por concepto de intereses corrientes liquidados desde 11 de febrero de 2021 hasta el 8 de octubre de 2021

Más los intereses corrientes y moratorios a que hubiere lugar desde que se exigieron exigibles, hasta que se verifique el pago total de la obligación, más las costas y gastos procesales. (Art. 431 del C.G.P.).

El 08 de marzo de 2022, allega constancia de haber realizado la citación de notificación al demandado en la dirección en la calle 61D No 40-49 bloque 4 apto 1 C, de la ciudad de barranquilla, donde la empresa de correos AM MENSAJES certificó que la citación fue entregada el día 02 de marzo de 2022 y fue recibida por el señor DAVID MORELO.

Posteriormente, el 01 de abril de 2022, allegó memorial donde la misma empresa de correos certificó que la notificación por aviso fue remitida a la misma dirección y la persona que los atendió se rehusó a recibir la notificación, dejando la comunicación bajo la puerta el día 22 de marzo de 2022.

Dirección: CALLE 40 No 40-80 PISO 7 CENTRO CIVICO
Telefax: (95) 3885005 Ext. 1068.
WhatsApp: 3053868265
Correo Electrónico: cmun10ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia





CONSIDERACIONES:

No habiendo presentado excepciones y encontrándose vencido el término para hacerlo, es preciso dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del C.G.P., el cual ordena que si no se propusieren excepciones oportunamente el Juez ordenará mediante auto el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se llegaren a embargar, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

Primero: Seguir adelante la ejecución, tal como se ordenó en el mandamiento de pago en contra del demandado ABRAHAM ANTONIO PALACIO DE LA HOZ.

Segundo: Ordenar el remate, previo avalúo de los bienes embargados, secuestrados, avaluados y los que posteriormente llegaren a ser objeto de medida cautelar.

Tercero: Ordenar a las partes presentar la liquidación del crédito de conformidad con lo establecido en el artículo 446 del C.G.P.

Cuarto: Condenar en costas a la parte demandada. Inclúyase dentro de estas la suma de SEIS MILLONES CIENTO SESENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS OCHENTA PESOS M/L (\$6.169.480.00), por concepto de agencias en derecho equivalente al 7% de las pretensiones de conformidad del acuerdo No. PAAA16-10554 de agosto 05 de 2016.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

Firmado Por:

Alejandro Prada Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **343530fdb6600413869ef9f373aa674c82690e82519d394460c6d59764ba7d75**

Documento generado en 20/04/2022 09:49:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO	APREHENSION
RADICACION	0800140530102022-00132-00
DEMANDANTE	CLAVE 2000
DEMANDADO	JHONATAN EFRAIN MARTINEZ BUSTAMANTE
FECHA	20 de abril de 2022

Informe secretarial: Al despacho del señor Juez el proceso referenciado, informándole que la demanda no fue subsanada en término. Sírvasse proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ.
SECRETARIO

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. VEINTE (20) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

Constatado el anterior informe secretarial y revisado el presente proceso, se observa que efectivamente la demanda no fue subsana dentro del término legal; en razón de lo anterior y en virtud de lo establecido en el inciso 4º del artículo 90 del CGP, considera procedente rechazarla.

En consecuencia de lo anterior,

RESUELVE:

Primero: Rechazar la demanda, por no haberse subsanado los defectos indicados en el auto de inadmisión, dentro del término legal.

Segundo: Hacer entrega de la demanda y sus anexos a la parte interesada sin necesidad de desglose.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

Firmado Por:

Alejandro Prada Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0c060c9cb3aa7c6f3df45a11605707d25e744f8e3f551d43857fd03bf8e3ff74**

Documento generado en 20/04/2022 11:33:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO	EJECUTIVO
RADICADO	0800140530102022-00134-00
DEMANDANTE	COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO "COOPHUMANA"
DEMANDADO	SANDY MILENA MORALES SALEME
FECHA	20 de abril de 2022

Informe secretarial: Señor Juez, a su despacho la demanda ejecutiva referenciada, informándole que nos correspondió por reparto de fecha 2 de marzo de 2022 enviada desde el correo electrónico: fortega.juridico@gmail.com, pendiente para decidir sobre su admisión. Sírvasse proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ
SECRETARIO

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. VEINTE (20) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Como la demanda ejecutiva singular promovida por COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO "COOPHUMANA", en contra de SANDY MILENA MORALES SALEME, reúne los requisitos exigidos en el artículo 422 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 621 y 774 del Código de Comercio y artículo 6 del Decreto 806 de 2020, es procedente su admisión.

Por lo anterior, se

RESUELVE

Primero: Librar Mandamiento de Pago a favor de COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO "COOPHUMANA", quien actúa por medio de apoderado judicial, en contra de SANDY MILENA MORALES SALEME, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, pague las siguientes sumas:

- a) CUARENTA Y UN MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y TRES PESOS M/L (\$41.589.863,00), contenida en PAGARE número 62547.

Más los intereses corrientes y moratorios a que hubiere lugar, desde que se hicieron exigibles hasta que se verifique el pago total de la obligación, más las costas y gastos. (Art. 431 del Código General del Proceso).

Segundo: Notificar a la parte ejecutada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291, 292 y 301 del Código General del Proceso en concordancia con el Art.8º del Decreto 806 de 2020, hágasele entrega de la copia de la demanda y sus anexos en mensaje de datos. Adviértasele que tiene un término de diez (10) días para proponer excepciones de conformidad a lo establecido en el Art.442 numeral 1º del Código General del Proceso.

Tercero: Aceptar, como título de recudo ejecutivo, la copia del PAGARE número 62547, pero se le impone a la parte demandante la obligación de poner a disposición del juzgado el original, cuando sea necesario para surtir alguna actuación procesal, so pena de declararse terminado el proceso por carencia del título valor original.

Cuarto: Ordenar al apoderado y/o demandante la conservación y custodia del original del título valor, objeto del recaudo ejecutivo.

Dirección: **Calle 40 No 44 – 80 Piso 7º Edificio Centro Cívico.**
Telefax: (5) 3885005 Ext.1068 www.ramajudicial.gov.co
WhatsApp: 3053868265
Correo Electrónico: cmun10ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia

JR



No. SC5780 - 4

No. GP 059 - 4



Quinto: Reconocer personería como apoderado judicial de COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO "COOPHUMANA", al Doctor FLORA MERCEDES ORTEGA BORRERO, identificado con la C.C.No.64.573.922 y T.P.108.391 del C. S. J., en los términos y para los efectos dispuestos en el poder.

Sexto: Decretar el embargo y retención previo del 50% del salario y demás emolumentos embargables que reciba (n) el (la) (los) demandado (a) (s) **SANDY MILENA MORALES SALEME con C.C. 30.663.027**, como empleado (a) (s) de **SECRETARIA DE EDUCACION MUNICIPAL DE LORICA**, comunicar al Pagador de esa entidad. Las sumas retenidas deberán ser consignadas oportunamente a órdenes de este Juzgado en la cuenta de Depósito Judicial No. **080012041010** del Banco Agrario de Colombia de esta ciudad. De acuerdo con lo expuesto en el numeral 9 del artículo 593 del Código General del Proceso, se le previene al pagador de la mencionada entidad que de lo contrario responderá por dichos valores e incurrirá en multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales.

Séptimo: Negar el embargo de las sumas de dineros en las diferentes entidades bancarias de PAOLA ANDREA ZARATE LLORENTE, ya que no se encuentra como demandada dentro presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Alejandro Prada Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **02b4dc95636bd8effbc959a50287e4008e4ec2eee6520762971b72f9febcbf47a**

Documento generado en 20/04/2022 11:33:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO	APREHENSIÓN Y ENTREGA GARANTÍA MOBILIARIA
RADICADO	0800140530102022-00146-00
DEMANDANTE	BANCO DE BOGOTÁ
DEMANDADO	EMMANUEL AYEN JIMENEZ MENCO
FECHA	20 de abril de 2022

Informe secretarial. Al despacho del señor Juez el proceso referenciado, informándole que se encuentra pendiente decidir sobre solicitud recibida el día 30 de marzo de 2022. Sírvese a proveer.

JOSÉ ECHEVERRÍA MARTÍNEZ
SECRETARIO

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, ATLANTICO. VEINTE (20) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIDÓS (2.022).

La doctora Susana Carolina Burgos Alcalá, en calidad de operadora de insolvencia, mediante memorial recibido el día 30 de marzo de 2022, solicita la suspensión del presente proceso como quiera que el demandado se encuentra inmerso dentro del procedimiento de negociación de deudas de persona natural no comerciante, que cursa en el Centro de Conciliación de la Fundación Liborio Mejía.

Como quiera que la operadora de insolvencia acreditó la existencia del mencionado proceso concursal, a través del auto No. 1 de fecha 21 de febrero de 2022, mediante el cual se le dio apertura, el despacho accederá a la suspensión del proceso, conforme a lo previsto en el numeral 1º del artículo 545 del Código General del Proceso.

En vista de lo expuesto el Juzgado...

RESUELVE

Primero: Suspender el presente asunto hasta que se trámite el proceso de insolvencia de persona natural no comerciante del señor EMMANUEL AYEN JIMENEZ MENCO, que cursa en el centro de conciliación de la Fundación Liborio Mejía.

Segundo: Por secretaría, abstenerse de remitir el oficio comunicando la orden impartida en el auto de 22 de marzo del presente año.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Alejandro Prada Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **90f90aa66c786b6c2add6d406611c8274be43910ce56abe38cca27aeb89f4a45**

Documento generado en 20/04/2022 04:07:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO	VERBAL SUMARIO
RADICADO	080014053010-2022-00187-00
DEMANDANTE	EDIFICIO ROSANA
DEMANDADO	NYDIA ESTHER ESMERAL MANOTAS
FECHA	20 de abril de 2022

Informe secretarial. Al despacho del señor Juez el presente asunto, informándole que nos correspondió por reparto, se encuentra pendiente decidir sobre su admisión. Sírvese a proveer.

JOSÉ ECHEVERRÍA MARTÍNEZ
SECRETARIO

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, ATLÁNTICO. VEINTE (20) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIDÓS (2.022).

Entra al estudio del despacho demanda declarativa iniciada por el EDIFICIO ROSANA, a través de apoderado judicial, contra la señora BYDIA ESTHER ESMERAL MANOTAS.

De entrada se advierte que, no comparte esta judicatura los criterios esbozados por el Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla, Localidad Norte – Centro Histórico, en el sentido que, el presente asunto no se debate sobre la interpretación o aplicación de la ley de propiedad horizontal o el reglamento del mismo, sino de una controversia propia de un conflicto entre copropietarios con relación a la construcción de una estructura en la parte superior del edificio. Situación que debe ser ventilada como un proceso contencioso previsto en el numeral primero del artículo 17 de la obra procesal civil vigente, el cual dispone:

“Los jueces civiles municipales conocen en única instancia:

(...)

1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa (...)”

En virtud de la transcrita norma, el juez competente para conocer del presente asunto, es el juez de pequeñas causas y competencia múltiple, de conformidad con lo previsto en el párrafo de esa misma norma procesal.

En ese orden de ideas, se rechazará la demanda por falta de competencia, en su defecto, se solicitará al superior jerárquico en común, para que desate conflicto negativo de competencia entre esta judicatura y el juez de pequeñas causas a quien le fue repartido inicialmente el presente asunto y lo rechazó



JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA

mediante providencia de 3 de noviembre del 2021; así quedará consignado en la parte resolutive de este proveído.

En vista de lo expuesto el juzgado...

RESUELVE

Primero: RECHAZAR la presente demanda por falta de competencia, según lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

Segundo: Plantear conflicto negativo de competencia para conocer del presente asunto. Solicitar al juez civil del circuito de Barranquilla que dirima el conflicto negativo de competencia que se suscita entre este despacho judicial y el Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla, Localidad Norte – Centro Histórico.

Por secretaría, por los medios electrónicos, remitir la presente demanda a la Oficina Judicial, para que sea sometida a las formalidades del reparto entre los jueces civiles del circuito de esta ciudad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Alejandro Prada Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **862aa323c1f5961675da4a1b39a463a058f10245625d8ec071228518021086c5**

Documento generado en 20/04/2022 04:07:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>